

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2.022).

REF: Acción de Tutela promovida por el doctor LUIS MIGUEL PÉREZ ROJAS actuando como apoderado judicial de la señora YULISA NUÑEZ ESQUIVEL, en contra de DRUMMOND LTDA. Radicación No: 200134089001-2022-00213-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el doctor LUIS MIGUEL PÉREZ ROJAS actuando como apoderado judicial de la señora YULISA NUÑEZ ESQUIVEL, en contra de la empresa DRUMMNOD LTDA, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrados en el artículo 23 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el doctor LUIS MIGUEL PÉREZ ROJAS actuando como apoderado judicial de la señora YULISA NUÑEZ ESQUIVEL, en contra de la empresa DRUMMOND LTDA, en defensa de su Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita a esta casa judicial, se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).** Ofrecer Respuesta a la petición radicada el pasado 25 de mayo del presente año y se brinde cada una de los soportes que se solicitan.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que la señora Yulisa Núñez Esquivel, mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No 1.067.728.492 de Agustín Codazzi, Cesar y el señor Jaime Alberto Castro González, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.065.826.239 de Valledupar - Cesar, extramatrimonialmente procrearon al menor Andrés Felipe Castro Nuñez identificado con numero de registro civil de nacimiento NUP 1.137.727.830, actualmente menor de edad como consta en su registro civil de nacimiento
- Que el señor Jaime Alberto Castro González identificado con la cedula No 1.065.826.239 de Valledupar Cesar, venía trabajando en la empresa DRUMMOND LTD hasta la fecha del fallecimiento el día 8 de Mayo de 2022.
- Que el poderdante la señora Yulisa Núñez Esquivel mayor de edad, quien actúa como madre y representante legal de su hijo menor de edad Andrés Felipe Castro Núñez, identificado con número de registro civil de nacimiento NUIP 1.137.727.830, reclama del derecho que la ley le corresponde.
- Que mediante poder otorgado y solicitud realizada por el Suscrito el día 25 de mayo, interpuso derecho de petición solicitado información del fallecido.
- Dentro de la petición radicada por el doctor Luis Miguel Pérez Rojas, en nombre de la señora YULISA NUÑEZ ESQUIVEL, donde se solicitan soportes que deben reposar en las instalaciones de quien fungía como patrono en este caso la empresa DRUMMNOND LTD.
- Que hasta la fecha de la radicación de esta tutela no ha recibido respuesta alguna por parte del patrono o de los accionantes.

Fueron relacionadas como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** _ Copia de la cedula del doctor Luis miguel Pérez rojas **b).** _ Copia de la tarjeta profesional del señor Luis miguel rojas **c.)** _ Copia del poder concedió para poder actuar del doctor Luis miguel Pérez rojas **d.)** _ Copia de los soportes de envió de la petición radicado del 25 de Mayo del 2022, ante la empresa DRUMMOND LTD. **e.)** _ Copia de la solicitud de información y documentación radicada a la empresa DRUMMOND LTD de fecha de 25 de Mayo de 2022. Sin embargo, los mencionados anexos no fueron allegados al expediente.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha Quince (15) de Junio del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada el DRUMMOND LTD, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado, a través del señor MARCO TULIO CASTRO CASTILLO en su aducida calidad de representante legal.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA DRUMMOND LTDA.

El señor MARCO TULIO CASTRO CASTILLO en su aludida Calidad de representante legal de la accionada, mediante escrito radicado en este Despacho, manifiesta que ya se contestó la petición el día 22 de Junio del 2022, al correo luismiguel.perez@ulagrancolombia.edu.co donde se aporta como prueba los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de DRUMMOND LTD
- Acta de pago de valores adeudados por DRUMMOND LTD. A beneficiarios del señor Jaime Alberto castro González con ocasión de su fallecimiento.
- Liquidación definitiva de presentaciones sociales
- Contestaciones al derecho de petición
- Constancia de envío de la contestación

Agrega que, teniendo en cuenta que el derecho de petición presentado por la aparte accionate, ya fue contestado de forma clara y de fondo, así no sea del agrado del actor, por lo tanto, es de anotar que no hay violación al derecho de petición, en consecuencia, la acción de tutela se torna improcedente por carencia de objeto.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

La señora YULISA NUÑEZ ESQUIVEL, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimada para incoar la presente acción de amparo; mientras que DRUMMOND LTD, por ser la entidad a la cual la accionante le atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulnera su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*_ La procedencia de la acción; y, *ii).*_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada DRUMMOND LTD, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud elevada en virtud del derecho de petición, por el doctor LUIS MIGUEL PEREZ ROJAS actuando como apoderado de la señora YULISA NUÑEZ ESQUIVEL, vulnera sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si nos encontramos ante el fenómeno denominado "Hecho Superado".

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este Despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto Constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando

estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta Herramienta Constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la Acción de Tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)*. Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)*. En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)*. Siempre que la intervención transitoria del Juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio el Despacho no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia.

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1_ Derecho de Petición. _ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)".

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los Derechos de Petición, el cual menciona:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro

de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que atraviesa el país y el planeta en general, fue expido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

3.3._ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)"

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)"

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que el doctor LUIS MIGUEL PEREZ ROJAS actuando como apoderado judicial de la señora YULISA NUÑEZ ESQUIVEL, reclama ante esta casa judicial la protección Constitucional del Derecho Fundamental de Petición, para lo cual depreca se ordene a la entidad accionada DRUMMOND LTDA, responder a la petición radicada el pasado 25 de mayo del presente año y se brinde cada uno de los soportes que se solicitan.

El señor MARCO TULIO CASTRO CASTILLO en su aludida Calidad de representante legal de la accionada, mediante escrito radicado en este Despacho, manifiesta que ya se contestó la

petición el día 22 de Junio del 2022, al correo luismiguel.perez@ulagrancolombia.edu.co donde se aporta anexo el pantallazo de envío y solicita declarar improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta que el derecho de petición presentado por la aparte accionante, ya fue contestado de forma clara y de fondo, así no sea del agrado del actor, por lo tanto, es de anotar que no hay violación al derecho de petición, por carencia de objeto.

Ahora bien, es de aclarar que, la respuesta que debe dar la empresa DRUMMOND LTDA, al petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por el doctor LUIS MIGUEL PEREZ ROJAS, apoderado judicial de la señora YULISA NUÑEZ ESQUIVEL, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo.

En este sentido se ha pronunciado nuestra máxima autoridad constitucional, en numerosas oportunidades, de las cuales se pueden resaltar:

"...Según lo ha indicado esta Corporación, una cosa es el derecho fundamental de petición, sobre el cual procede la protección de tutela, y otra muy distinta los derechos que por su intermedio se pretendan hacer valer ya que, en relación con estos últimos, corresponde a la entidad y sólo a ella determinar -por intermedio de la respuesta exigida- si deben o no ser reconocidos..." (Corte Constitucional. Sent. T-080/2000)..."

"...Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de "fondo, clara precisa" (Sent.T-481/92) y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza". (Corte Constitucional. Sent. T-567/1992)..."

Siendo las cosas de este tenor, del estudio realizado al acervo probatorio compendiado se puede extraer que en efecto, obra en el expediente oficio enviado el 22 de Junio del cursante año, dirigido al ahora accionante mediante el cual la entidad accionada le brinda una respuesta a lo solicitado por este, la cual considera este fallador, cumple con los requisitos necesarios para considerar que fue resuelta dicha solicitud, atendiendo los señalamientos

expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de Petición, la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud.

En consecuencia se puede decir, que, en efecto, ya fue ejecutado lo pretendido por el interesado a través del presente instrumentos, es decir, se emitiera respuesta de fondo a su petición que dio origen a la presentación de esta acción constitucional, actuación esta que – se itera -, ya fue surtida por el ente accionado, tal como se evidencia en el documento arrimado como prueba por esta, por lo que habiendo sido superada la situación fáctica que diera origen a la interposición de esta solicitud tutelar, es claro entonces que nos encontramos ante el fenómeno denominado "hecho superado", haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ Denegar el Amparo Tutelar solicitado por la señora **YULISA NUÑEZ ESQUIVEL**, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

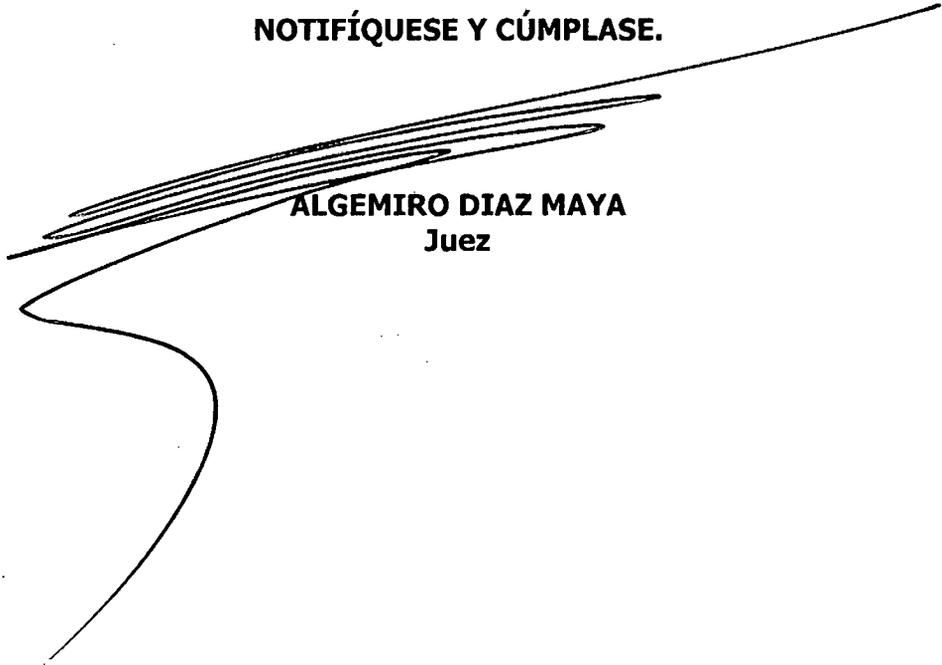
REF: Acción de Tutela promovida por el doctor LUIS MIGUEL PÉREZ ROJAS actuando como apoderado judicial de la señora YULISA NUÑEZ ESQUIVEL, en contra de DRUMMOND LTDA. Radicación No: 200134089001-2022-00213-00

Segundo. _ Prevéngase al representante legal de la empresa DRUMMOND para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las conductas omisivas que dieron lugar a la presente acción de tutela.

Tercero. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Cuarto. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez